



**Expediente No. 2014-307**

**SECRETARIA JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.**

**01 DE ABRIL DE 2022**

Señora Juez, a su despacho el presente proceso ordinario en cumplimiento de sentencia, interpuesto por la señora **ANTONIO PASCUAL LOBO TORRES** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de entrega de título judicial. Sírvase Proveer.

  
**WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**01 DE ABRIL DE 2022**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, se observa que mediante memorial de fecha 05 de octubre de 2021<sup>1</sup>, el doctor Edinson Conrado Barrios, actuando en calidad de apoderado judicial de Colpensiones solicita la entrega del deposito judicial No. 416010003734889 por valor de \$10.405.002 el cual señala se encuentra pendiente de pago.

Reposa también en el expediente electrónico memorial de intervención judicial radicado por la procuradora judicial laboral, doctora Beatriz Rugeles<sup>2</sup>, solicitando la entrega de remanentes a favor de Colpensiones que se encuentran en este Despacho, el cual, afirma asciende a la suma de \$204.320.224, así mismo solicita se le informe de la entrega de los mismos al respectivo ente estatal y a esa procuraduría.

Atendiendo la solicitud elevada se procedió por parte del Despacho a consultar el portal web del Banco Agrario, en el cual se evidenció que en efecto se encuentra depositado un título judicial por valor de **\$10.405.002** desde el 27 de abril de 2018.

Ahora bien, revisado el expediente, se observa que mediante auto del 16 de mayo de 2018<sup>3</sup>, se ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación, en atención a

---

<sup>1</sup> Folio 174.

<sup>2</sup> Folio 182.

<sup>3</sup> Folio 172.



que la entidad ejecutada, cumplió administrativamente con la condena impuesta; no obstante, el Operador Judicial de la época, obvió en adoptar una decisión en cuanto al título judicial constituido en razón a las medidas cautelares decretadas a través de providencia del 23 de marzo de 2018<sup>4</sup>.

Y es que, al verificarse el pago por la vía administrativa, se debió ordenar la devolución del título judicial a la demandada, pues se configuró un cumplimiento total de la obligación, como lo manifestó el Juzgador; en ese orden de ideas se ordenará la devolución del depósito No. 416010003734889 por valor de \$10.405.002, a favor de Colpensiones mediante abono en cuenta del Banco Agrario; y se comunique tal decisión, además, a través del correo electrónico de notificaciones de la entidad, así mismo, se ordenará que por secretaría se proceda a expedir los oficios de levantamiento de medidas cautelares ordenados en auto del 16 de mayo de 2018, dado que, dentro del expediente no reposan constancias del cumplimiento.

Igualmente, revisadas las facultades conferidas al doctor Edinson Conrado Barrios, para solicitar la entrega del depósito judicial, se tiene que obra junto con el memorial de entrega de títulos, copia de la escritura pública No. 215 de 2019, en la cual en su numeral tercero se establece de manera específica que está facultado para realizar las gestiones necesarias para la solicitud de retiro de los títulos de depósitos judiciales a nombre de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, conforme lo exige el inciso 4 del artículo 77 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral, el cual señala:

**“ARTÍCULO 77. FACULTADES DEL APODERADO. (...)**

(...)

*El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco **recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.***

Así las cosas, acreditada la facultad para solicitar la entrega del título, y teniendo en cuenta que la terminación del proceso ya fue ordenada; en atención a lo referido en líneas anteriores, se ordenará que por secretaria se efectúe la devolución del título judicial. Por otro lado, se ordenará que el proceso vuelva al estado de archivo en el que se encontraba.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de la Procuradora Judicial se refiere sobre la entrega de remanentes en diversos procesos, y que no había podido ser atendida con anterioridad por el Despacho, es menester señalar que ello no obedece a la negligencia,

---

<sup>4</sup> Folio 122.



ineptitud, capricho o intención de desatención de funciones; lo que ocurre, es que la entrega de los depósitos judiciales debe venir dispuesta en una orden judicial que es necesario validar y además reconfirmar la existencia del remanente a la fecha actual.

Lo anterior, de cara a las responsabilidades que el cargo me impone, por lo que es válido, para la funcionaria judicial actual -que efectúa la entrega del título-, realizar un estudio del proceso, con mayor razón si antes no había tenido la oportunidad de conocerlo dada la fecha de llegada al Juzgado; ello en amparo de los principios de autonomía e independencia judicial y en los artículos 48 del CPL y de la SS y 132 del CGP; estudio del proceso, que en virtud de la congestión de este Despacho (-no producida por la suscrita, con más de 1100 procesos activos y 300 audiencias, aproximadamente, pendientes de estudio y realización, fuera de atención de acciones de tutelas y labores administrativas, como la transformación del juzgado y de los procesos a la era digital-), no es posible efectuarlo en un mejor tiempo; por ello, se han venido solicitando medidas administrativas de descongestión al CSJ, aunque, desafortunadamente, no han podido ser atendidas de manera positiva.

Máxime en atención a que como ha podido observar el Despacho en otros asuntos similares, la entrega de los depósitos judiciales no siempre es procedente por diversas razones, como por encontrarse conceptos pendientes de pago a favor de la parte demandante, o bien por no existir los títulos de depósito solicitados, o por haberse dejado a disposición de otro proceso, o incluso, por haberse devuelto en oportunidad a la entidad embargada; razón por la que, respetuosamente se señala, que la presente no es una orden sin mayor consideración.

En consecuencia, el Juzgado

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería jurídica al doctor Edinson Conrado Barrios, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.015.699 y TP 96.731, en los términos y para los efectos del poder conferido por parte de Colpensiones.

**SEGUNDO: ORDENAR** la entrega del título No. **416010003734889** por valor de **\$10.405.002**, a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, mediante abono en cuenta del Banco Agrario, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.



**TERCERO:** Por Secretaría, además de la notificación por estado, **COMUNICAR** la presente decisión a la entidad, a través del correo electrónico de notificaciones; conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO: LIBRENSE** por Secretaría, los oficios de levantamiento de medidas cautelares; conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO: CUMPLIDA** la orden contenida los numerales anteriores **ARCHIVASE** el proceso; conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**QUINTO: COMUNICAR** la presente decisión a la doctora Beatriz Rugeles, Procuradora Judicial Laboral; conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ

